

COMENTARIOS DE LA CAMARA ADUANERA DE CHILE-A.G. AL PROYECTO DE RESOLUCION PUBLICADA ANTICIPADAMENTE POR EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS, QUE TRATA SOBRE LAS EMPRESAS DE ENVÍO DE ENTREGA RÁPIDA (EEER), EN VIRTUD DE LA LEY N°20.997, QUE MODERNIZA LA LEGISLACION ADUANERA.

1. El considerando segundo del proyecto de resolución señala que en el Apéndice I del Capítulo VII del CNA "... se declara como mercancía de despacho especial, los documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías ..." que, conforme al artículo 191 N°1 letra c) de la Ordenanza de Aduanas pueden ser objeto de despacho por las EEER ante Aduanas.

Comentario: El citado Apéndice I no contiene ninguna declaración sobre "mercancías de despacho especial".

2. La resolución que se proyecta, ordena en su número I "Incorpórase a la letra a) del Capítulo III el siguiente párrafo final", que transcribe.

Comentario 1.- Estimamos necesario que se precise que esa letra a) corresponde al N° 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

Comentario 2.- Asimismo, es imprescindible definir con precisión el sentido que tienen las palabras "formato electrónico o digital" contenidas en el texto del párrafo final que se agrega a la letra a) más arriba aludida, sin perjuicio de que es conveniente agregar el formato papel con que operan EEER más pequeñas. Asimismo, estimamos imprescindible que las instrucciones especifiquen los requisitos sobre autenticidad y validez del ejemplar de la Guía Courier que proporcionen esas empresas a los despachadores de aduana, como documento base del despacho respectivo. Por otra parte, estimamos necesario que el Compendio de Normas Aduaneras autorice la emisión electrónica y digital de las facturas de servicios de las referidas empresas EEER, lo que agilizaría la gestión documental cuando deben intervenir despachadores de aduana.

3. El Capítulo VII "Mercancías Sujetas a Despacho Especial", número I, declara como mercancías de despacho especial, "los documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías", cuyo traslado sea urgente y que sean de disposición inmediata por parte del destinatario.

Más adelante, en su número II, Título I, que establece definiciones, su letra b) "Envíos de Entrega Rápida o Expresos", repite exactamente el texto de la declaración contenida en el apartado I referido.

Comentario.- Si bien es cierto que la urgencia del traslado internacional de los envíos queda acreditada por la sola intervención de una EEER, estimamos que el Compendio de Normas Aduaneras debe contener alguna forma bajo la cual el destinatario acredite fehacientemente la necesidad que tiene de disponer inmediatamente de las mercancías



CÁMARA ADUANERA

AGENTES DE ADUANA

objeto del envío, dada la amplitud que se da al concepto de “mercancías de despacho especial” de que trata la letra c) del N°1 del artículo 191 de la Ordenanza de Aduanas.

4. El Capítulo VII, número II, Título I, número 1, letras b) y c) contiene definiciones de “Envíos de Entrega Rápida o Expresos” y de la “Guía Courier”.

Comentario 1.- Para no confundir el concepto de “mercancías de despacho especial” con lo que son los “Envíos de entrega rápida o expresos”, que conforme al artículo 91 bis de la Ordenanza de Aduanas ejecutan las EEER, proponemos que se estudie la modificación de la definición de la letra b). A título de colaboración, sugerimos que su definición podría ser: *“Envíos desde o hacia el país que realiza una empresa de envío de entrega rápida o expreso internacional autorizada por el Servicio de Aduanas, de mercancías comprendidas como mercancías de despacho especial, que requieren de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario.”*

Comentario 2.- Para que la definición de “Guía Courier” sea concordante con el párrafo final que la resolución propuesta agrega a la letra a) del Capítulo III, estimamos necesario que la Guía Courier incluya expresamente, como datos obligatorios, el país y puerto de embarque y de destino del envío, respectivamente.

5. Aforo de operaciones courier en que intervengan agentes de aduana.
6. A fin de que el despacho aduanero de envíos courier de alto valor se puedan efectuar con la mayor rapidez por los agentes de aduana intervinientes, estimamos imprescindible que las instrucciones en comento establezcan plazos y procedimientos para la entrega de la documentación por las EER a la agencia de aduana correspondiente. (Ver Cap.VII, Título I N°3 letra c).
7. El Cap. VII, Título II, en su N°1. “Generalidades” y en su N°2, indica que el manifiesto de carga courier se presentará a Aduanas mediante la transmisión electrónica. Sin embargo, el Apéndice I que forma parte de ese Capítulo, en el número VII N°1.4, letra a) expresa que el manifiesto courier de ingreso y salida, sus modificaciones, aclaraciones y anulaciones cuando procedan, se deben tramitar y presentar a la Aduana respectiva en formato papel o electrónico.
8. El Capítulo VII, Título VI, en su N°2 inciso tercero, indica que cada EEER es responsable del retiro de la mercancía de la zona primaria y su posterior entrega al destinatario. Seguidamente, el N°2.1 inciso primero, agrega que “El retiro desde el recinto habilitado de los envíos amparados por una Declaración de Ingreso (DIPS o DIN), se efectuará sólo una vez que se hayan realizado los procedimientos de fiscalización correspondientes, se encuentren pagados los tributos que las afecten y ...”
9. El Apéndice I, número IX “Responsabilidades y control de las Empresas de Envío de Entrega Rápida, en su N°1.1 hace una referencia a que en caso de delito aduanero



**CÁMARA
ADUANERA
AGENTES DE ADUANA**

responde personalmente quien hubiere participado en la comisión del delito. Estimamos que su texto no es consistente con lo indicado en el N° 1.3, en cuanto hace remisión al artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas. Este artículo, en su parte final, contiene expresas disposiciones relativas a los delitos que cometan las EEER con ocasión de sus funciones.

10. No obstante que los envíos de con un valor mayor a los US\$1.000 FOB que requieren intervención de agente de aduana, permanezcan en el recinto habilitado a cargo y responsabilidad de las EEER, hasta por un plazo de 30 días, solicitamos que se disponga que esos envíos sigan la regla general en materia de plazo de depósito, de hasta 90 días, después de los cuales se entiende que incurrirían en presunción de abandono.
11. Solicitamos tener presente que el artículo 195, inciso segundo, de la Ordenanza de Aduanas, dispone expresamente que son los despachadores de aduana, esto es, los agentes de aduana, los que tienen el carácter de ministro de fe para los objetos que la misma disposición establece. Como sabemos, el artículo 191 hace una expresa diferencia entre los agentes de aduana y las personas que pueden actuar en los despachos de mercancías a que se refiere el mismo artículo en su N° 1 letra c), esto es, mercancías de despacho especial. La calidad de ministro de fe sólo puede ser otorgada por ley, cuyo es el caso. Consiguientemente, no corresponde establecer a favor de las EEER la la calidad de ministros de fe para realizar "Registro de Reconocimiento y división de bultos, como se les faculta en el Apéndice I, acápite VII N°2, numeral 1.5.

05.02.2018